

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1863/2016

**ACTORES: RENÉ BUENROSTRO
HERNÁNDEZ, ERICK EDU CRUZ ROSAS
Y PEDRO ÁNGEL MUÑOZ TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE DE
LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1863/2016**, promovido por René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres, a fin de impugnar la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano, identificados con las claves de expediente SX-JDC-481/2016 a SX-JDC-485/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de convocatoria. El once de marzo del año en curso, en sesión de cabildo del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, se aprobó llevar a cabo una consulta popular denominada "*Orizaba decide sí/no al ambulante*", así como la convocatoria respectiva dirigida a los residentes de ese municipio.

2. Consulta popular. Entre el trece y el quince de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la consulta popular convocada por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

3. Declaración de validez de resultados. El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario habilitado del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, expidió la constancia de la sesión de cabildo en la que se aprobó la validez de la consulta ciudadana denominada "*Orizaba decide sí/no al ambulante*".

4. Juicio ciudadano local. El catorce de abril, René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la declaración de validez de la citada consulta ciudadana; con lo que se integró el expediente al que correspondió la clave JDC/74/2016.

El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el aludido juicio, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la nulidad del procedimiento plebiscitario controvertido.

SEGUNDO. Se ordena informar al Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades de Indígenas de Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre el dictado y contenido de esta sentencia para los efectos correspondientes.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los miembros de la comunidad indígena de Ixtlahuancillo, Veracruz para que en coordinación con el Organismo Público Local Electoral de Veracruz analicen la posibilidad de una consulta previa.

CUARTO. Se impone a los ediles del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, una multa correspondiente a cincuenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Veracruz, la cual deberán erogar de su peculio personal a fin de no afectar el erario público.

QUINTO. Se ordena girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a fin de que realice las gestiones necesarias para ejecutar la multa señalada.

5. Primeros juicios ciudadanos federales. El veintisiete de mayo siguiente, Omar Kuri Ceja y otros ciudadanos, José Luis Espíndola Soler y otros, Miriam Machorro Clemente y otros, María de Lourdes Torres Hernández y otros, así como Raymundo Hermes Senties Almanza y otros, presentaron, respectivamente, cinco escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigidos a esta Sala Superior, los cuales quedaron radicados en los expedientes con las claves SUP-JDC-1641/2016 a SUP-JDC-1645/2016.

Mediante sendos acuerdos de competencia, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, era el órgano competente para conocer y resolver respecto de las controversias planteadas, por lo que se ordenó su remisión para efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

6. Acto impugnado. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa resolvió, de manera acumulada, los medios de impugnación mencionados en el apartado 5 (cinco) que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SX-JDC-482/2016, SX-JDC-483/2016, SX-JDC-484/2016 y SX-JDC-485/2016 al diverso SX-JDC-481/2016, que es el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes acumulados

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de veinte de mayo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 74/2016, para los efectos precisados en el considerando Sexto de este fallo.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **remítase** copia certificada de la totalidad de las constancias que integran los cuadernos accesorios del presente juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos conducentes.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con la sentencia precisada en el apartado 6 (seis) del resultando que antecede, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres presentaron, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

III. Remisión de expediente. El veintidós de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **TEPJF/SRX/SGA-2108/2016**, del inmediato día veintiuno, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1863/2016, con motivo de la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1863/2016.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por tres ciudadanos, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, quienes aducen la violación a sus derechos político-electorales.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta improcedente el juicio ciudadano al rubro indicado.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Al respecto, esta Sala Superior considera que en el caso **procede reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado a recurso de reconsideración**, toda vez que los actores controvierten una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, respecto de la cual consideran que es violatoria de los artículos 1º, 17 y 35, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, apartado 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 23, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los actores aducen que, contrario a lo resuelto por la responsable, el tema de consulta ciudadana, en particular, la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la organizada por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, denominada "*Orizaba decide sí/no al ambulante*", sí es competencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, toda vez que la consulta ciudadana es una actuación de democracia directa cuyo ejercicio se debe tutelar por las autoridades electorales. En este tenor, los demandantes señalan que se viola su derecho de acceso a la justicia, al declarar que el citado Tribunal local no es competente para conocer del juicio que promovieron, mediante el cual controvirtieron los resultados de la aludida consulta ciudadana.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, se debe remitir el expediente identificado con la clave SUP-JDC-

1863/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres.

SEGUNDO. Se **reencausa** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en su momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a los actores y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ